

Prorroga De Prision Preventiva

JURISPRUDENCIA

Prórroga de prisión preventiva

Se resuelve homologar

parcialmente el auto a través del cual se prorroga la prisión preventiva del imputado modificando el plazo de un año a seis meses (art. 1° de la Ley 24.390 -según texto de la ley 25.430- y artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019. Y VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Que el Tribunal debe revisar la decisión del juez de grado de prorrogar por el plazo de un año la prisión preventiva de S L L. II. Cabe recordar que la validez de las disposiciones de la ley 24.390 se hallan supeditadas a que se interprete que no establecen un plazo de aplicación automática sino uno que debe ser determinado por la autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso particular (ver de la Sala I causa n° 7273/2006/103/CA41 del 21/09/13 y sus citas, entre muchas otras). En efecto, en cuanto al modo de concebir los plazos de la mentada norma, corresponde seguir la postura adoptada por el Máximo Tribunal en autos G. 206 L. XLII ?G P O s/legajo prórroga prisión preventiva (art. 1° Ley 25.430)?, del 11/12/07. Por cierto, dicha doctrina del ?plazo judicial? ha sido pacíficamente impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver Fallos 319: 1840, 321: 1328; causa ?P?, rta. el 23/3/10, publicada en ?La Ley. Suplemento Mensual del Repertorio General-Abril?; y causa S. 61. XLVI ?S?, rta. el 1/6/2010). III. Lo expuesto nos permite sostener que todo análisis relativo a las posibilidades de prorrogar la prisión preventiva de un imputado en los términos de la ley 24.390 lleva implícito, por un lado, el tratamiento de las circunstancias que justifican el encarcelamiento anterior a una condena, y por otro, aspectos que justifiquen la prórroga de esa medida cautelar. En este sentido debe valorarse que la investigación desarrollada en la presente causa ha permitido determinar que el incuso se encuentra vinculado a una organización delictiva compleja, con suficiente estructura económica para sustraerse del proceso, todo lo cual derivó en el procesamiento con prisión preventiva por considerarlo autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de traslado, auto que fue dictado con fecha 29 de enero del corriente año y confirmado por esta Sala Primera. En particular debe tenerse en cuenta la conexión del presente legajo con la causa n° 3002/2017 y sus causas conexas - la cual ha sido elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 respecto de al menos veintiséis imputados- donde se investiga un grupo delictivo de vastos recursos, integrada por varios sujetos entre quienes se encuentra F S M, quien cumplía un rol jerárquico preponderante, dedicado primordialmente a la realización de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en sus diferentes etapas. Dicho grupo criminal se valía de funcionarios públicos, fuerzas de seguridad nacional (Prefectura Naval, Gendarmería Nacional y Policía Federal) y de menores de edad a los fines de concretar los planes delictivos. Asimismo, se ha constatado que el amplio ámbito de actuación de la mentada organización se extendía hasta Paraguay, desde donde provenían los alcaloides por vía fluvial que, una vez ingresados al país -concretamente a la localidad de Itatí (Corrientes) y sus zonas aledañas-, eran distribuidos hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a distintas provincias. De allí también se deriva, pues, el riesgo de que el encartado cuente con los medios necesarios para sustraerse de los influjos del proceso. Aunado a todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, al día de la fecha se encuentran vigentes ordenes de detención respecto del paradero de otros integrantes de la organización que aún no han logrado ser habidos. Es decir, los extremos apuntados permiten dar cuenta de la existencia de indicios válidos para afirmar la subsistencia de riesgos procesales que sólo son posibles de contrarrestar a través del encarcelamiento preventivo. Pero no sólo ello, sino que también las numerosas y particulares dificultades con relación a la investigación que se han generado a partir de la cantidad de sujetos involucrados, el amplio ámbito territorial en el que han tenido lugar las conductas delictivas investigadas, el espacio temporal en el que se han desarrollado los sucesos y la conducta elusiva asumida por varios sujetos investigados en ese contexto, llevan a concluir que resulta razonable prorrogar el plazo de la medida cautelar dictada a su respecto. En este punto también resulta preciso destacar el derrotero que han tenido los presentes actuados, los que, tal como lo ha detallado extensamente el Juez de grado, y conforme se desprende de la incidencia, tramitaron originariamente ante la justicia federal de Corrientes y recientemente fueron remitidos al Tribunal de grado, encontrándose actualmente en curso la vista conferida en los términos del art. 346 del CPPN. En suma, en función de las consideraciones esbozadas, entendemos que la ?prórroga? dispuesta no compromete la garantía de razonabilidad de la duración de la prisión preventiva analizada. En particular si se tiene en cuenta que los presentes autos están próximos a ser elevados a la etapa de juicio oral. No obstante, y teniendo en cuenta el estado en el cual se encuentra el avanzado trámite de los presentes actuados, consideramos que resulta más adecuado que el plazo por el que se debe extender la prisión preventiva dictada en autos sea de seis meses. De ahí que, verificados los extremos legales exigidos a tal fin, la decisión del Juez de grado ha de ser homologada parcialmente. Por ello, el Tribunal RESUELVE: HOMOLOGAR PARCIALMENTE el auto que obra a fojas 1/4 a través del cual se prorroga la prisión preventiva de S L L, modificando el plazo de un año a seis meses (art. 1°

de la ley 24.390 -según texto de la ley 25.430- y artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase a la anterior instancia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA JUEZ DE CÁMARA MARIANO LLORENS JUEZ DE CÁMARA PABLO

DANIEL BERTUZZI JUEZ DE CÁMARA ANA MARIA CRISTINA JUAN SECRETARIA DE CÁMARA

038670E